

moral, ya se presume éste por la ley —como en el porte de armas u otros instrumentos apropiados para la comisión de un delito por un mendigo o vagabundo (artículo 277 del Código penal); en la posesión de objetos adecuados para el fraude, como pesas o medidas falsas, carnes, pescados, productos agrícolas o naturales que se sepan adulterados, corrompidos o tóxicos, etc. (artículo 4 de la ley de 1 de agosto de 1905); el abandono del hogar por el padre o la madre (artículo 357-1.º del Código penal); u otras presunciones derivadas de una situación inmoral (proxenitismo) o establecidas para reforzar las obligaciones de ciertos profesionales (proveedores de armas, guardianes de prisiones, periodistas)—; o por la jurisprudencia —como en la falsificación en materia literaria o artística, o en las injurias—.

En la segunda parte trata, sucesivamente, de la influencia que las presunciones legales ejercen sobre la estructura de la infracción —ya sea sobre el elemento material o sobre el moral— y sobre la responsabilidad del delincuente —sea por un hecho propio de otro— concluyendo, en definitiva, que la única materia en que el empleo de las presunciones legales de carácter penal es necesario y ello por razones de índole práctico es la de infracciones de naturaleza económica y, en general, las que podrían llamarse infracciones “artificiales”; lo que debería conducirnos a reconocerles carácter autónomo, encuadrándolas dentro del marco del Derecho penal administrativo, y sometiénolas, en consecuencia, a reglas propias. En cualquier modo, presente, en el empleo de presunciones legales en Derecho penal, un peligro que únicamente podría alejarse si tales presunciones son lo suficientemente flexibles para permitir un amplio margen de arbitrio judicial.

LUIS C. RAMOS RODRÍGUEZ

MIDDENDORFF, Wolf: Teoría y práctica de la prognosis criminal. Traducción castellana por José María Rodríguez Devesa, Spasa-Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, 1970, págs. 194.

La primera parte de la obra tiene por objeto la exposición detallada de las diversas investigaciones llevadas a cabo en los Estados Unidos, Alemania, Inglaterra y en los países nórdicos, en torno a los distintos sistemas de prognosis criminal, así como el estudio de los resultados obtenidos en base a su aplicación. Destaca Middendorff especialmente, la labor desarrollada por Burgess y los esposos Glueck (que toman como factores determinantes del juicio de pronóstico, fundamentalmente, aquéllos de carácter objetivo extraídos de la vida anterior del sujeto), el intento de Laune y Leopold de establecer como base de tal juicio la personalidad dinámica actual del delincuente, y los trabajos de Monachesi y Hatthaway, y de Kvaraceus, que encuentran el basamento de la prognosis tanto en la personalidad del sujeto, cuanto en los datos reveladores del medio en que su vida anterior se desarrolló. Ya en el examen de los países europeos pone de relieve los trabajos de Shiedt, Truk, Strube, Meyer, Brückner, Manheim y Wilkins, entre otros; los estudios llevados a cabo por Stutte, Zillken y Weingarten, y Tumlriz sobre la incorregibilidad o ineducabilidad del sujeto

en cuanto a las perspectivas de éxito de la educación correccional; y los de Exner, Mezger y Würtenberger sobre los diversos tipos de delincuentes.

En la segunda parte se plantean algunos de los problemas que la prognosis criminal presenta. Así, la posibilidad de considerar al ser humano como algo mensurable —posibilidad afirmada por Middendorff, partiendo del principio causal, pese a las limitaciones que suponen la irrepitibilidad del individuo (en cuanto a la aplicación de los resultados obtenidos por el examen de un individuo o grupo, a otro diverso), la libertad, relativa pero cierta, de toda resolución de voluntad, o la derivada de las inexactitudes o subjetividades del propio sujeto que realiza el juicio de mensura que pueden afectar a la investigación o a alguna de las conclusiones obtenidas en ella.

Como causas que hacen necesaria la prognosis criminal, argumenta, de un lado, el alto grado de reincidencia contra el que han fracasado los tradicionales medios de lucha contra la criminalidad y, de otro, las estrechas relaciones existentes entre aquélla y la criminalidad precoz. Igualmente señala las limitaciones de una investigación de esta naturaleza derivadas de la imposibilidad de fundamentar en ella decisiones exactas y seguras, pudiendo conseguirse, únicamente, grados de probabilidad; la imposibilidad de controlar todos los errores, sino sólo aquéllos en que la decisión equivocada consistió en señalar al sujeto un período de prueba en el que reincidió (1); o la influencia que pueda tener un cambio en las circunstancias fácticas en orden a una modificación espontánea de la vida del delincuente.

Tales limitaciones en los estudios estadísticos que sirven de base a la prognosis, deben paliarse por el empleo de medios objetivos, inequívocos y fácilmente comprobables (vida familiar, formación escolar, posición social, condenas anteriores y tipo de delito, etc.).

Pone de relieve la ausencia y necesidad de un estudio de la eficacia de las penas y medidas de seguridad y corrección de la que depende la validez de la prognosis, y en el que, hasta el momento, las presunciones dominan sobre la investigación de los efectos que la aplicación de las distintas penas producen en el delincuente. En este terreno la prognosis se halla en estrecha conexión con el fin de la resocialización en la pena (fin que destaca especialmente en los sistemas de defensa social en cuanto a los delincuentes reeducables), pero que puede contrastar con los fines de retribución y de prevención general.

Por último, destaca los campos de aplicación de la prognosis en el ámbito penal: la medida de la pena en la sentencia, influyendo así en la clase de pena, su extensión, remisión condicional, medidas de seguridad, arbitrio judicial...; y, en la fase de ejecución de la pena, la determinación de la libertad condicional.

No podemos dar fin a esta recensión sin hacer referencia a la labor del traductor que con la versión castellana de esta obra incrementa el ya numeroso conjunto de estudios alemanes vertidos por él a nuestra lengua.

LUIS C. RAMOS RODRÍGUEZ

(1) Por el contrario, no pueden ser revisados los errores de pronóstico desfavorable, cuando en base a él se haya negado la libertad condicional.

LEONE, Mauro: L'esimente dell'esercizio di un diritto. Editado por Casa editrice Dott. Eugenio Jovene, Nápoles, 1970, 181 págs.

Analiza el autor, en primer término, los elementos fundamentales de la eximente: la existencia del derecho, su titularidad y su ejercicio.

En cuanto al primero de ellos, delimita el concepto de derecho subjetivo, contemplando sus diversas clases, así como la efectividad de cada una de ellas en orden a la eximente en cuestión; para luego estudiar las distintas fuentes de las que puede nacer tal derecho subjetivo (ley, acto jurisdiccional, acto administrativo, negocio jurídico, costumbre, legislación extranjera y Derecho canónico), y examinar las relaciones existentes entre la norma penal incriminadora y la norma extrapenal que hace nacer el Derecho subjetivo, atribuyendo a la primera una función limitativa del ejercicio del derecho, dependiendo del modo en que ambas estén configuradas. Trata también el problema del error, ya incida éste sobre la existencia en abstracto del derecho, ya sobre la concurrencia de las condiciones que legitiman, en concreto, su ejercicio.

Al tratar de la titularidad del derecho plantea y toma posición sobre los diversos problemas que, en cuanto a ésta, pueden presentarse, dependiendo de que el derecho sea relativo o absoluto o en orden a los supuestos en que la titularidad del derecho está desvinculada de la capacidad de obrar, por incapacidad total o parcial del sujeto, o porque el derecho pueda ejercitarse por otro que no sea su titular. Asimismo expone las relaciones existentes entre el ejercicio del derecho y los elementos objetivos y psicológicos del delito.

Por lo que al tercer elemento —ejercicio del derecho— se refiere, contempla los distintos modos en que puede ser llevado a cabo (actuar positivo u omisión), incluyendo también en el concepto aquellos comportamientos del sujeto tendientes a la defensa preventiva del derecho (*attività prodromiche*) que no son ejercicio verdadero y propio del mismo, aunque vayan dirigidos a él; e igualmente los comportamientos subsiguientes a la violación del derecho encaminados a restablecerlo. Son objeto también de su estudio, en este momento, el abuso de derecho y el exceso culposos.

Al tratar del *fundamento político-criminal* de la eximente, y después de distinguir entre ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber, así como de precisar que la eximente de ejercicio de un derecho no es subsidiaria de otras eximentes (legítima defensa estado de necesidad...), se detiene especialmente en el examen del principio de no contradicción del ordenamiento jurídico, aceptando, de otra parte, la teoría del carácter sancionador del Derecho penal, si bien moderada y relacionándola con la eximente en cuestión. Por el contrario, no reconoce valor práctico a la teoría de la acción socialmente adecuada, y no tanto porque introduzca referencias a criterios de valoración metajurídicos, sino, y sobre todo porque el ordenamiento jurídico prevé una serie de eximentes específicas fuera de las cuales no hay cabida para nuevos criterios generales de exención. Además, nos dice, no debe perderse de vista que “para los casos en que la acción se configure como socialmente no reprochable, no surge un problema de justificación precisamente porque no hay nada que justificar, faltando la correspondencia de la acción al tipo del delito” (págs. 103 y s.), lo que li-